

Carta Orgánica

Capítulo Primero

Del Partido

Art. 1. - Al partido Córdoba en Acción de la provincia de Córdoba, la constituyen las personas de ambos sexos que habiéndose adherido a su programa, se encuentran inscriptas en su registro de afiliados.

Art.2. - El partido Córdoba en Acción se regirá por normas de esta Carta Orgánica que es su ley y los principios fundamentales que inspiran su creación. Córdoba en Acción declara que defenderá el sistema democrático, participativo, representativo, republicano y federal. Asimismo reafirma la necesidad de actuar conforme a las normas y principios consagrados por la Constitución de la Provincia de Córdoba y por la Constitución Nacional, rechazando toda forma de violencia como método de acción política, reivindicando los derechos humanos, la soberanía popular y la justicia social. En consecuencia propenderá al cumplimiento de los objetivos básicos establecidos en la Declaración de Principios y Bases de Acción Política aprobados en su acto fundacional. Convoa a la ciudadanía para que apoye desde un nuevo espacio todos los proyectos partidarios que tiendan al fortalecimiento del federalismo, el desarrollo regional, la integración de la Nación, su inserción continental y el bienestar del pueblo.

Capítulo Segundo

Del gobierno del Partido

Art. 3. - El gobierno del Partido Córdoba en Acción será ejercido por una Asamblea General, una Junta Central, un Tribunal de Disciplina y un Tribunal de Cuentas.

Art.4. - Los miembros de los organismos mencionados en el artículo anterior durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art.5. - Los cargos titulares vacantes por separación, cesación, muerte y otras causas, serán cubiertos por los electos como suplentes para los mismos cargos, siendo estas integraciones parciales solamente a los efectos de completar el periodo.

Art.6. - Las autoridades partidarias serán elegidas por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados, y a simple pluralidad de sufragios, debiendo darse representación a las minorías en la proporción de un tercio, siempre que obtengan no menos del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos en la consulta interna pertinente. En caso de empate se procederá al sorteo de los electos.

Capítulo Tercero

De la Asamblea General

Art. 7. - La Asamblea General estará formada por cinco miembros titulares y tres suplentes que serán elegidos por elección directa de los afiliados, constituyendo el órgano máximo de gobierno de este partido, y sus integrantes ten-

drán la denominación de Asambleístas, no podrán ocupar otro cargo partidario mientras dure su mandato.

Art.8. - La Asamblea General tendrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros a la hora fijada para iniciar la sesión. Para determinar el quórum sólo se computará el total de los miembros en ejercicio de su mandato.

Art.9. - La Asamblea General podrá designar comisiones permanentes o transitorias para los fines que determine.

Art.10. - La inasistencia de un miembro sin causa justificada a dos sesiones consecutivas o tres alternadas, determinará automáticamente su cesación en el cargo.

Art.11. - La Asamblea General realizara sesiones ordinarias durante el primer semestre de cada año, y sesiones extraordinarias, en cualquier momento. Las sesiones ordinarias deben considerar: 1. El informe anual que debe elevar la Junta Central. 2. El balance que debe labrar el Tribunal de Cuentas. 3. La situación y desenvolvimiento del Partido. 4. Todo otro asunto que se incluya en el orden del día de la Convocatoria. Las sesiones extraordinarias deben considerar los asuntos que se incluyan en el orden del día de su convocatoria y los que la propia Asamblea decida incluir en el mismo. Se realizaran a convocatoria de la Junta Central o cuando lo solicite por lo menos el diez por ciento de los afiliados del Partido.

Art.12. - Son facultades de la Asamblea General: 1. Fijar la posición del partido en todos problemas de orden provincial y de interés de los ciudadanos. 2. Formular la declaración de principios. 3. Sancionar el programa y la plataforma electoral. 4. Reformar la presente Carta Orgánica a simple mayoría de votos. 5. Darse sus reglamentos internos. 6. Someter al voto general de los afiliados lo que crean conveniente. 7. Resolver en su carácter de autoridad máxima del Partido en todo asunto no asignado por esta carta orgánica a otros cuerpos partidarios.

Capítulo Cuarto

De la Junta Central

Art. 13. - La Junta Central estará formada por un presidente, un secretario, un tesorero, un tesorero suplente y dos vocales titulares y dos vocales suplentes.

Art.14. - El miembro de la Junta que faltare a cinco sesiones consecutivas u ocho alternadas, sin causa justificadas, quedará cesante en su cargo.

Art.15. - Para ser electo miembro de la Junta Central se requiere tener veintiún años de edad y uno de residencia en la Provincia de Córdoba.

Art.16. - El quórum de la Junta se formará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Art.17. - La Junta Central se reunirá en sesión plenaria como mínimo una vez al mes, previa citación, en la forma que disponga la reglamentación respectiva.

Art.18. - Corresponde a la Junta Central: 1. Dictar su reglamento interno. 2. Crear de su seno comisiones internas permanentes o transitorias para tratar los asuntos que le asignen. 3. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea. 4. Ejercer la dirección y conducción general del partido. 5. Dirigir la propaganda y las campañas electorales. 6. Llevar el fichero general del Partido. 7. Organizar y administrar el tesoro del Partido y reglamentar la percepción de la renta partidaria y su distribución. 8. Convocar a Asamblea General. 9. Designar los miembros de la Junta Electoral, con acuerdo de la Asamblea partidaria. 10. Celebrar contratos y otorgar actos jurídicos en nombre y representación del Partido.

Capítulo Quinto

Del Presidente

Art. 19. - El presidente de la Junta Central representa al partido en sus relaciones internas y externas.

Art.20. - El presidente deberá suscribir con su firma las resoluciones de la Junta Central para que éstas tengan validez.

Capítulo Sexto

Del Secretario

Art. 21. - El Secretario de la Junta Central tiene a su cargo labrar las actas de las sesiones de la Junta y refrendar las resoluciones emanadas de éste órgano.

Capítulo Séptimo

Del Tesorero y Tesorero Suplente

Art. 22. - El tesorero de la Junta Central tiene a su cargo el cuidado y administración de los bienes a que se refiere el Art. 32. El tesorero suplente reemplazará al titular por el mismo procedimiento establecido en el Art. 5. El Tesoro del Partido Córdoba en Acción se integra: a) Con los ingresos provenientes del fondo partidario permanente. b) Con los ingresos provenientes de donaciones y colectas populares. c) Con las rentas provenientes de los bienes del partido. d) Con cualquier otro ingreso de procedencia lícita. e) Con los demás aportes y bienes que reciba el Tesoro del partido, conforme a las leyes vigentes.

Capítulo Octavo

Del Tribunal de Disciplina

Art. 23. - El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos por el voto directo de los afiliados.

Art.24. - Para ser electo miembro del Tribunal de Disciplina se requieren las mismas condiciones que para ser electo miembro de la Junta Central.

Art.25. - El Tribunal de Disciplina dictará sus propias normas y procedimientos sobre la base de que éste deberá ser verbal, actuado, público y con la intervención y defensa del acusado.

Art. 26. - Corresponde al Tribunal de Disciplina juzgar las acusaciones que formulen contra los afiliados, miembros de los cuerpos partidarios, Gobernador y Legisladores Provinciales, Intendente y Concejales Municipales, sobre conducta o indisciplina partidaria, indignidad o traición al Partido, falta grave en el desempeño de sus cargos, violación de la carta orgánica o faltas electorales.

Art. 27. - Al recibir una denuncia o acusación, previa ratificación del denunciante o acusador; el Tribunal deberá citar al acusado y acusador para que comparezcan ante el mismo, en cuya circunstancia será la única oportunidad para que las partes puedan recusar con o sin causa hasta dos miembros del Tribunal o se inhiiban los miembros de éste, procediéndose en el acto a integrar el Tribunal con miembros suplentes.

Art. 28. - El Tribunal dictará resolución definitiva dentro de los sesenta días de la fecha de presentación de la denuncia, pudiendo aplicar las siguientes penas: 1. Amonestación. 2. Suspensión temporaria en el cargo o en el ejercicio de los derechos que ésta carta orgánica otorga a los afiliados como tales. 3. Separación del cargo. 4. Inhabilitación. 5. Expulsión del Partido con cancelación de la ficha de afiliación. La pena de suspensión hará perder los derechos de afiliado por el término que dure la misma, pero no interrumpe la antigüedad partidaria. La pena de inhabilitación tiene por objeto la suspensión de un derecho determinado por el tiempo que fuera impuesto.

Art. 29. - Las resoluciones de Tribunal son inapelables, a excepción de las que impongan suspensión o inhabilitación mayor de un año o expulsión del Partido, las que podrán ser recurridas ante la Asamblea General. El recurso deberá ser interpuesto ante el propio Tribunal, dentro de los diez días de notificada la resolución, y no tendrá efecto suspensivo .

Art.30. - Las resoluciones del Tribunal de Disciplina se tomaran por simple mayoría. La promoción de un sumario a cualquier afiliado que desempeñe un cargo partidario importará automáticamente la suspensión provisoria en el ejercicio de dicho cargo, a excepción del Presidente, Secretario y Tesorero de la Junta Central, para quienes deberá requerirse de éste la previa suspensión a los efectos del proceso. A falta de resolución o ante la negativa del cuerpo, podrá requerirse dicha medida a la Asamblea General.

Capítulo Noveno

De los Bienes del Partido

Art. 31. - Los bienes del Partido se formarán: 1. Con el aporte de los afiliados que fija la Asamblea. 2. Con los aportes extraordinarios que efectúen los afiliados voluntariamente. 3. Con el porcentaje proporcional que fije la Asamblea para las remuneraciones que perciben los afiliados que ejerzan cargos electivos. La Junta Central reglamentará la forma de percepción y distribución de las contribuciones consignadas en este artículo.

Art. 32. - Los fondos que recaude el Partido conforme a ésta carta orgánica, deberán ser depositados en una institución bancaria, efectuándose el pago de las obligaciones del Partido por medio de cheques que se librarán con la firma del Presidente y Tesorero, pudiendo éste reservar la suma de pesos quinientos para gastos menores.

Capítulo Décimo

Del Tribunal de Cuentas

Art. 33. - El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes elegidos por el voto directo en el mismo acto en el que se eligen los miembros de la Junta Central, siendo las condiciones para ser miembro de aquél las mismas que para serlo de ésta. Duraran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Los suplentes reemplazaran a los titulares por el mismo procedimiento establecido en el Art. 5.

Art. 34. - Corresponde al Tribunal de Cuentas controlar los ingresos partidarios y su distribución; y labrar anualmente el Estado de Situación Patrimonial y la Cuenta de Ingresos y Egresos que, previa aprobación por parte de la Asamblea General, deberá ser presentado ante la Justicia Electoral Nacional de conformidad a lo prescrito por la legislación vigente. El cierre del ejercicio contable anual operará el día 31 del mes de diciembre de cada año.

Capítulo Undécimo

De los afiliados

Art. 35. - Podrán afiliarse al Partido todas las personas de ambos sexos que se identifiquen con los principios que orientan al Partido Córdoba en Acción y que están en condiciones de ejercer el derecho de sufragio. La afiliación deberá figurar en el registro de afiliados. Para afiliarse el interesado deberá presentar documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, según corresponda.

Art. 36. - La Junta Central llevara un registro de afiliados con numeración correlativa de afiliación y permanecerá constantemente abierto .

Art. 37. - Los afiliados que tengan una antigüedad de seis meses podrán participar en las votaciones que se sometan al voto general y en la designación de candidatos. Se exigirá seis meses de antigüedad en el Partido para poder intervenir en la renovación de autoridades partidarias. No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción .

Art. 38. - Al afiliarse una persona al Partido, el mismo deberá suscribir junto con el respectivo registro una planilla y una ficha, que deberá ir por numeración correlativa, por triplicado.

Capítulo Duodécimo

Del Padrón

Art. 39. - El padrón es permanente y se formara del modo establecido en esta carta orgánica. Todo afiliado tiene derecho a consultar el padrón.

Capítulo Décimotercero

Depuración del Padrón

Art. 40. - La Junta Central, en base a las fichas de afiliación hasta cuatro meses antes de cada elección procederá a confeccionar el padrón provisorio, y le dará suficiente publicidad, a fin de que los afiliados puedan examinarlo y efectuar las impugnaciones ante la misma Junta. El plazo para presentar las impugnaciones será de dos días y la Junta las resolverá en sesión pública dentro de los dos días siguientes a su presentación, de todo ello se labrará acta especial con lo que se procederá a confeccionar el padrón definitivo.

Art.41. - Las elecciones ordinarias de autoridades partidarias se harán noventa días antes de caducar las vigentes; en tanto, las elecciones ordinarias de cargos electivos, se harán sesenta días antes de la fecha de los comicios generales.

Capítulo Décimocuarto

De la Junta Electoral

Art. 42. - La Junta Central, con acuerdo de la Asamblea, deberá designar y constituir una Junta Electoral permanente que deberá estar integrada por tres miembros de fuera de su seno, los que deberán reunir las mismas condiciones que para ser miembro de la Junta y se renovarán cada cuatro años.

Art. 43. - La Junta Electoral tendrá a su cargo la oficialización de las listas y bajo su dirección todo el acto eleccionario, la confección de los cómputos definitivos y la proclamación de los electos o del resultado de la votación, según los casos.

Capítulo Décimoquinto

Sistema Electoral

Art. 44. - Serán elegidos a simple pluralidad de votos los candidatos a Gobernador y Legisladores Provinciales, miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Intendente y Concejales Municipales, miembros del Tribunal de Cuentas del municipio de la ciudad de Córdoba, como así también los de la Asamblea General, Junta Central, Tribunal de Disciplina y Tribunal de Cuentas establecidos por ésta Carta Orgánica .

Art. 45. - En caso de empate en la elección de candidatos a Gobernador e Intendente y en general siempre que el cargo a elegirse sea uno, se procederá a una nueva elección circunscripta a los candidatos que hubieren empatado la que deberá realizarse a los quince días de verificado el resultado respectivo por la Junta Electoral.

Capítulo Décimosexto

Del Comicio

Art. 46. - La Junta Central deberá nombrar con la debida antelación al Presidente y suplente del Comicio.

Art. 47. - Las mesas receptoras de votos deberán funcionar en el local partidario o en otros locales cuando las exigencias lo requieran, previa y públicamente designados por la Junta Central .

Art. 48. - Se aplicarán las disposiciones de la Ley Electoral Provincial N° 8767 para el desarrollo del comicio, su fiscalización y la redacción de las actas de protesta. Los fiscales para mayor garantía del acto electoral pueden firmar los sobres con los que sufragarán los electores.

Art. 49. - Los candidatos o grupos no menores de diez electores, podrán nombrar fiscales para la elección y escrutinio.

Art. 50. - Los candidatos a cargos electivos y partidarios mencionados en el artículo serán elegidos directamente por los afiliados, debiendo darse representación a la o las minorías que alcancen el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos en proporción de un tercio. Si resultara fracción se computará a favor de la mayoría. Si existieran dos minorías, la representación que le corresponde se distribuirá entre ellas, proporción de dos tercios a la mayor y un tercio a la menor. Cada afiliado podrá votar tantos candidatos como cargos vacantes haya, pero se proclamarán los que hayan tenido mayor número de votos, de conformidad con lo establecido en éste artículo.

Capítulo Decimoséptimo

Del Escrutinio

Art. 51. - Terminada la elección, acto seguido se procederá a verificar el escrutinio por el Presidente del Comicio y los fiscales apoderados. En el local del escrutinio, sólo podrán estar presentes los mencionados y los candidatos. Inmediatamente de terminado escrutinio comunicará su resultado a la Junta Electoral. Si existieran diferencias o impugnaciones la Junta Electoral resolverá sobre los mismos.

Art. 52. - Concluído el escrutinio y verificados los cómputos definitivos, la Junta Electoral deberá proclamar a los electos, resultados de la votación según el caso y elevará a la Junta Central los resultados de la votación acompañados de un informe sobre la votación y actas de todo lo actuado.

Capítulo Décimoctavo

Del Juzgamiento de las Protestas

Art. 53. - El juzgamiento de todas las protestas relacionadas con el acto electoral corresponderá a la Junta Electoral.

Capítulo Décimonoveno

Prohibiciones

Art. 54. - No pueden integrar la Junta Electoral ningún afiliado que sea candidato o precandidato en la elección interna de que se trata. En caso de vacantes en la Junta Electoral, la Junta Central deberá cubrir las vacantes que se produzcan, designando de inmediato los reemplazantes, con acuerdo de la Asamblea.

Capítulo Vigésimo

De los Candidatos

Art. 55. - Para ser candidato del partido se requiere una antigüedad como afiliados de seis meses. No obstante, las personas no afiliadas al Partido podrán ser candidatos de este siempre que sean aceptadas por la Asamblea General, por dos tercios de sus votos.

Art. 56. - Se suprime.

Art. 57. - No podrán ser candidatos partidarios ni integrar las listas de candidatos a representaciones electivas de Córdoba en Acción, los ciudadanos que a partir del 25 de marzo de 1976 y hasta el establecimiento del régimen constitucional hubieren desempeñado funciones de presidencia de la Nación, y de las Provincias, Ministro, Secretario y Subsecretario de la Nación y de la Provincia, Comandante en Jefe, Embajador designado sin pertenecer a la carrera del Servicio Exterior de la Nación, Rector o Decano de las Universidades Nacionales y todo otro cargo que por su jerarquía, importancia institucional o política o que por sus facultades de decisión importe una directa participación en los gobiernos de facto. Estos impedimentos tendrán una duración de cinco años a partir de la aprobación de la presente.

Capítulo Vigésimo Primero

Disposiciones Transitorias

Art. 58. - Por única vez no regirán las disposiciones sobre antigüedad contenidas en esta carta orgánica, tanto para la primera elección de autoridades partidarias como para la primera elección de cargos electivos, o las complementarias que pudieran corresponder.

Art. 59. - Facúltese a los apoderados partidarios a efectuar las modificaciones que fueran necesarias para adecuar la presente Carta Orgánica a los requerimientos que formule la Justicia Electoral Competente.